

Combalez; N° 21 =

413

Ley 2

t

3 de Mayo

en los alcazares

En el año de

de 200

que dieron en este privilegio al concurso

caron en 1733 mil y le quitaron

sanctamente 1150 reales

Simon xpncd
Cxxvll: d*l* juro
al q*u* xxvll: clmiliae

25

25

33

m.d.c.lxxxvii

PERGAMINOS, 106

Hospital de la Cruz Mayor, leg. 190



N el nombre D dasanctissi

ma e riñida y de la cetera
na vinda o padre hijo Y
spiritu santo que son tres
personas y un solo dio cada
dado que bune y Reyna
porsi en presencia y delante
vientu en tutu a virgen glo-
riosa en el trasero de Santa maria madre de
nro senor Jesu christo verdadero dios y verdadero
hombre aquien yo tengo por señora y portuuo
gadaento de mi fecha a V a don rray sermicio
suyo y del mien a menitudo apostol senor sanctis
goliás y el psejo de las spans patrón y guiator de
los Reyes de castilla y de leon y de tota los otros
santos y santas dela corte celestial que se
pan por estiam curta expreñilegio oportunias
lado segunato de escrivano publico suscribire
escrito en librato en mi gabinete del impreso
te de la hacienda nro de loe del mii consejo contadur
riamayor de la nro de teape persona al gabinete todos
los que agorason y seran de aquia delante "Lo
moyo don p heilippe por la gracia de dios Rey de
castilla de leon de aragon de las doce sultane de
risalem de por tugal de la marrueca y de granada
toledo de valencia de marrueca y de jumala
nitar ta de ventura firmada en mi mario y puente
ta de pago en ella firmada de garcia illa o de la Vega
mi tesorero general q son del tenor siguiente don

Philippe por la gracia de dios Rey de castilla de leon
de aragon de las de sicilia de jerusalem deportu
gal de tunisia rata gravida de toledo de valencia de
mucia de jaen y avoc el presidente y los del mico
sejodehazienta y contaduria mayordoma de la vici
laveie que para ayuda al obispado de gastos que
le ofrecieron al Rey su señor que santo gloriamaya
y tamí para defensatodos Reynos contalos en todos
y moros y otros en fieles enemigos de nra señora
fue católica en angustia la rentas de la corte y los
socorros ayudas y servicios ordinarios y extraor
dinarios questiós Reynos y todos los otros en
estados en todoas partes han de dho lo que en su
de laeyndias y lo que se atundo de los subditos y bullas
decretadas que en los muy sanos padres concedie
ron al dho Rey su señor y a su corona cosas extra
ordinarias y tinento agora q poruect demuchas
sumas de dineros para la sustencion de los Reynos
y no en esto allato nra señora alguna menos de cuantos
de acuerdo desistir en algunas Rentas y patrimonio
no de lo que de huiro al q para q las personas a
quien se entregarán dentro de segundas de la man
ra q aman en su parte en eys los pueblos gozar dho dorete
otorgo y conozco quanto a su moneda escus.
publico de la ciudad de sevilla y vecindad de la puebla
y para sus herederos y subcesores y para que en el
dicho dho dorete q en su causa trecenta y setenta
vancos millares de huiro por siete quentos y quinientos
tae millares que por ellos paguen dineros y cosa
de agarciamiento de la gente en el tesoro general
para ayuda a cumplir y pagar los usos dho q es la
causa de venir a millares en la villa de sevilla
se poder quitar para q los tengan situados en la corte
de tres mil de carbon y en la renta de la corte
y la villa de la ciudad de sevilla q pertenece y esta
aplicada para las obras y reparaciones y cosas que

scriae eumne al cacaee Reales del adhacuado
seuilla donde y en su gty con la antelacion y data
con q Joan au torio del alcacar tenia situado en
ellaas otras trecentas y se tentay en comunillnre
del dho juro al qd al dho precio de veinte mill nrs
el millar por un cartadepreuelegio data en lau.
Tenia trid aveinte y seias dñe del mce de septiem
bre del ayo de mil y seiscientos diez y qd
sesentay do en mil y quinientos en lau lo q lee el dho
garciatiz o del ayo qd en minombre y por mrtid
de una ncedula firmada en lau en mano fechada dies
y mme en noviembre del dho ayo de mil y seis
cientos que para ello tuvo q to de su mperio qui
mentas y se sentay do en mil y quinientos en lau y
pago lo q que en ello monto al dho precio de veinte
mill nre el millar y se testaron en lau en libras y seco
sumision en ello par un y para la corona Real
desto e Reynos parades de primero de enero del ayo
de mil y seiscientos y seies en lau y de este el dho
trata de goz ar y goz de ellos el dho sumon de pineda
y los dho s. s. s. de tercero y subcesores y quienes el
os de ellos son de tiflo o causa encada unano p a
siempre satisfechos o asta q se quite y pague uno de
ellos si esteq q dey q uenientas en mill nre q por ellos
pago con modlo es y lo q tenga confacil tado de los
poder vender y empenar dar donar tratar y cambi
ar y enajenar y disponer de ellos con modo de satisfa
propia con q lee qd y glesias y monasterios y oth
tales y consejos y colegios y universidades y otras
q lee q uen personas eclesiasticas y legales que
quisiere y por un truicre y q tambien se pueda ha
cer los sus dho com personas de su dho Reynos
sumilicencia y mandato y con condicion q y qd los
Reyes q de shue y temiblemente no podan o q d
nir lo q dho s. s. s. de tercero y se tentay en comunillnre
desuio cada q tanto q que quisieren los de q uen

lo e tuvieren pagando priuilejos dhoes liete que uos
y quisi entar en millure que los simones depuieda
pagopor ellos como dhoes de lauissima moneda liga
peso y valor que a gora corre en esto de Reynos y contad
to que en viuarez no se pue da q mienos de la mitad
de lo que juro y conq durante el tpo que no se pagare
al dho simon depuieda ó a la persona ó personas en
que uisiblemente el dho juro los dhoes liete que uos y
quien entare en millure de la mitad y en tanto no sea q
dhoes pue dan llevar y gozar para q los dhoes tengan
toda su eternidad en comun millure de juro sin desquento al
gusto pue en ello no ay hysurauis specie della y con
condicion q despues de auer sedespachado premio
y de los dhoes entre de juro encaue cada dho simon
depuieda y de su e heredero y subcesore no le pue
dar en excedato ni en bargato el principal ni los co
dictos de la agora ni en ninguna otra por min guncion
vda q el dho simon depuieda y los dhoes su e heredero
y subcesore contraygan despues de la fecha de esta
ni carata de ventay de la privilegio q en virtud de la se
diero sino fueren por nre de auer q dependa de auer
sacrilicio uanto q esto segun dey cumplia a su dho
simon depuieda y atodo los de uas poseedores
q perpetuamente fueren de dho juro asta q comodas
eas equite y Redimia y auisuen sin oca uinoluntad
q el dho simon depuieda y los dhoes su e heredero y
subcesore ni qmen subcediere en el dho juro uolo
puedan perder ni pierdan nle pue das en confesio
dinto uato por min guncion en el delito q come
tanii por min de q rep resarcir en oca uan oca uan
q se apartanii cauara salvo q la persona cuyo fuere
el dho juro come tieren delito de regia o ciuile
geni age statie oel pecado nefasto por q come tie do
estos tres delitos ó qd qd de los lo ante perder su en
bargo de los dhoes y con condicion que por fallec
ciuiente de las personas ayo fuere el dho juro lo he

reconocer q̄ fueren sus herederos y subcesores portesta-
miento o a su intestato conforme a los estatutos de ley
y ordenanzas q̄ los dños en las tierras y provincias
defueren naturales conosilos o dho en su defunto estu-
vieran situados en las tierras y provincias concesio-
nes naturales loes dños suyos y con conci-
ciones q̄ dños dños y príncipes y prelados q̄ se tuvieren de
los dños trecentos y setenta y cinco mil años de su
creación q̄ iglesias y monasterios y hospitales y con-
cejos y colegios y universidades y personas particulares
en que en el dños suyos depineta despues de
aver la acta de privilegio dello en su catedral de
ciudad no pagará derechos a algunos dños de los dños
suyos presidente y los del dños consejeros de su
cortaduría mayor de la ciudad mayor o comisión chancery
y no tareas mayores ni otra persona alguna y
con condiciones q̄ despues de tenerse situado los dños
mismo y sacado el privilegio dello en su catedral
dños suyos depineta o de la persona o personas en
q̄ el loe. Reunir ciudades q̄ quisiere q̄ se le de en su pena
todo o parte de ellos y se le oren a tener permitida
toda ventanilla en su catedral o de la persona o personas
que no mbrare se ay de la dñya y aiga por vececes
libres de derechos y con la misma en la catedral
con q̄ dños suyos depineta o la persona q̄ ay acáve-
cas sacar el primer privilegio dello dños suyos
recino si se le diera por renuncia sin pedir pñello
ni pena q̄ se le diera dños suyos al q̄ se le
desempeno q̄ se le diera de la dños suyos a q̄ se
ver se aueran por ventanilla y con la catedral
y a solar de la persona q̄ el dños suyos
depineta o mire sacado el privilegio dello en su catedral y
nomina y condiciones q̄ si el dños suyos depineta y
suele dños dños y subcesores y las otras personas en
q̄ si subcesores el dños suyos despues de tenerse situado
en las dñas dñas sus dñas claradas lo q̄ quisieren

darcellas a otras q lecqr Rentas o alcaldias y tercias
de Rey nos cauendos no camiento enella o anualas
q de presente ay como ala q atelante los merecimientos
subrogadas en lugar de las presentes se ay a delazar
y agarrado muchas veces como sea superfluo de los
q estimaren situado al tempo q lo quisieren mandar y co
ndicion q es q algunas de a nos no ocupare ni por me
nor los dhoz trecentos y setenta y cinco mil liras de su
yo cultas dhoz rentas sus declaradas q el m arce
dado q Recaudator nayntes o tesorero q &ceptor q fiziere
de las alcaldias y otras Rentas donde se mandaren pa
guende su cargo por mayor lo q no ocupare en la obarc
ta o en las otras donde se constituyen y mandaren loca
nos q no ocupare. No entey o vos en tanto q en mostia
dose o por parte de los simondepineda certate pa
go de los dhoz siete quinientos y quinientas nullas
letras y libras unicar tate preuilegio de los dhoz
trecentos y setenta y cinco mil liras para q lo euega
doni en cada vintano por juro de deudas para el y pa
sue herederos y subcesores y pa qn de los dhoz ouie
re titulo o causa para sien presuntis o castigados
Reyes q despues de mibimeren mantenidos q de los
juros y paguelos dhoz siete quinientos y quinientas
mil liras q por ellos pagos comodos y contas fa
ciles y condiciones antelacion y datos sus
contendas y para que los ay en deudas q de los
dhoz mayores tesoreros y Recetores Selecy coged
rea de las dhoz Rentas sus declaradas y de las p.
tas donde se mandaren y los concejos encaudator
enella acudan consultados trecentos y setenta y
cinco mil liras de juro de los simondepineda y a los
dhoz sue herederos y subcesores ya quienes de los dhoz
o merito titulo o causa de deudos q de los primeros deven
de los dhoz de unly seyscientos y seys en adelante en
cadavano para sien presuntis o castigados q se quite el dhoz

Juro como dho es Holamente por mi tu del acatate
privilegio q dello lede rey de y libra rey de o de su trato
siguado de escrivano publico sin ser sobre escrito ni libra
do en ningun año de vos otros ni de otra persona alguna
la q dicha carta de privilegio y la otra carta y sobre
cartas que en tal dicto arazon le dieron y libraron co
forme a lo q se en la carta contenida mandaron
otros y al mayordomo y dho anciller y notario mayor
rey y alc. otros oficiales q estan en la tabla en los sellos
q las teny libres y a servir selladas q sin poder en ello
embargo en la tradicion alguna y sin que por ello
vaya otro en ello ni vio a oficiales ni siyos de lleuicien
llenui de rechos algunos y no les contara el diezmo q
pertenece a la chancilleria y o autoridad que conforme
al dicto de la tanta que por serventia no se le de de contar en
llenui cosa alguna de los q dho lo qual ansilbado y
cumplido Holamente por mi tu de la carta y de la
de pago q el dho grecianico de la vegada de q lo
dijo. si te que uno a y qun en la cedula tomanto
la razona de las el con tator dellibro de caja de mda
bienda y nne. con tatore de la casa de la sumpcion otro
Recaudo algunos sin embargo de qutiles quier le yes.
Y ordenauia q pregonatare la susisione de estos Reynos
Y to dho hyslo y constubre de contaduria q en contrario
desto sea o se pue da con to lo q yodispendoy lo abro
goy de ro goy toy por mi gano y en mi gano valor y.
efecto en quanto to de esto to cayata en quedad en su
fuer a y vigor para en las otras cosas y participes
te a seguir y prometo por impalabrar real q lo q de q
nre de juro en par te alguna de los agoraz en q po
alguno no seran tomados q uytados en Reuocacion
embar q atencion suspendit de impuesto en ellos otto
y impediti en q dho por ley es fechada en cortes
infier a q las impo otra formari en maner a l gma
sinofiere para con sin uelode en qme libro y co uita
Real pa gan do primero lo q dho si te que uno q

millure q el dho simon de pineda pagó por ellos comodho
en su serap etia en la manda do entro al guno a el nia q u
subcediere en el dho Juro q de una e ure por ellos de los sru
los dho nrae que los tercios y goz aran dello enteramente
en cada avano para si en presencia oal sta que se quiten
y paguen loe dho siete quentos y quinientas mil uis.
que por ellos pago como dho qye yobos & reliquias q
qie cargo o culpa q por ellos pue dase y imputado fechado
en el año de trece dñe de lunes 26 octubre de mil y seis.
Y cinco años vencido dho año de trececientas y cinco he
te testado y quinientos y oel Rey y opetoro conterase
cretario del Rey nro señor la fide escrivir por su manda
y pagar ciuaz del alega tesorero general del Rey nro señor
nro dho qmedoy por contenido y pagado amí voluntad
desimonte pineda escrivano publico de la ciudad de león
y vecino de la dho siete quentos y quinientas mil uis
contendos en la carta de ventada la otra parte escripta
por el principal de los trecentos y setenta en comun
de Juro al qie arazon de venir en millure el millar que por
ella sumage stat levante pago de los dho de de presidente
de rey de la nra q bien de mil y seiscientos y seis en a de
lante por quanto en los pago ella sro dho enreales de
tado y de los dho de la carta de pagos q se atetonar Razón
comopor la dho inventa sediz y lo suyo en valto no chdo
de octubre de mil y seiscientos y cinco años gareciama dho en
dote de octubre de mil y seiscientos y cinco años tomolata
don petro luis de torres glosat o molturado por dho de a dho
tomolata Razón tanto en gonzales delegado.

E Agora si non depineda mesme suplicato
que confirmante y aprobauantola
dhamicarta deventa que nulos o bavu incorporada houese
por buena ciertas firmey vale terapar a agoray para
siempre juntas la dha carta de pago del dicto garecia
mas o dela lega que an siu nulos o bavu incorporada y
towlo enellas conteudo en quanto toca a docientas y ve

y ninte y cinco millares de la e. trecientas y setenta y cinco mil
lires que por su virtud de la e. auer. de auer. por qd los otros.
ciento y cincuenta millares Restantes se oda otra mante
ta de privilegio aparte y olla mandas de dar de la e. dha
docientas y veinte y cinco millares p a q lo e tengan de
nunciada en un año por suro de heredas para uso y para
vros herederos y subcelores. y para quienes de vos o de los.
oñere titulo o causa para sien presuntas o alstaq yo o
los Reyes q despues de un binio en mandemos q de los
juro y se paguen los mire q en ello se monta a lo q precio
deven temillars el millar como en la dha manteve
tas si lo u corporado se contiene situado en la renta del
diezmo del carbou y en las Rentas del alcaldes y la oilla
de la cinta de semilla q pertenece y estan aplicadas para
la obra y reparos y cosas necesarias en el alcacar
Reales della donde en lugar y con la manteacion invocata
con q so auia Antonio de la cinta tenia situado en el dho
otra e docientas y veinte y cinco millares de los q su
real q de aldo precio de veinte millares el millar por
manteacion de privilegio de quanto da de qunto se
se lenta y de milly quinientos mire. y se desen pena
con cinco a de la ante se da declarado p a q lo e arrenda
dore y fiele y cogetores de la e. dha e Rentas y las
otras personas quelas cobren o lo e paguen el
mismo milly seie ciento y seie de primer dito he
nero del por lo q tercios de la y de la manteacion de la ante
de la e de la ante se da declarado q el mire arrendador de
ellos q suro de mire y q al q no se a uno ocupare en
lo e dho. docientas y veinte y cinco millares en la e dho
clada e Rentas sus o declaradas q el mire arrendador de
caudador mayor tesorero o Receptor o dho mire dho
que fuere de la e. y de toda la otra Rentas de la e. pose
ciones y otros vienes q tengo aplicadas y pertenecientes
alo e dho e mire alcaldes para los efectos sus o dho e o
que de su cargo por mire la q no se ocupare en la e dho e
ta e lo e. anos q no se ocupare y por q por mire libro de deudas

dehu edeheredat parece q el dho scantin tomo del al
caçar temademi encadavano loedhoes doe quietos
y se sentay doemilly quini ento e nre posfuro de la re
dat para dy para suse herederoey sub celo rey para q
de lo delloz omere titulq o caussa para siempre presuntas
o astaque yo solo e Rey e q despuess embinieren ma
dase uno e q el dho suo y se pagale uno la mure q en ellos
mota alto oprecio de veante mill nre el mullar situado
en las dhas Rentas sus declaradas por m carta te
privilegio escripta en par gamino y sellada con mi
sello de plomo y librada a don impresidente del dho zieto
y de los contadores et un contadoria mayordomado
en la mullaria dho aveniente se dota de lunes de sep.
del m dho de mill y seis cientos de los q le dho e do que
tos se sentay doemilly quini ento e nre desuso las qun
mentas y se sentay do e inilly quini ento e nre de los
el dho gacituntido de la Vega cumi nombre y poenctuo
de vuitante oula q para ello tmo quito y desempenoy
pagolos mto q en ellos mto alto oprecio devenit e
mill nre el mullar y se testaron temis libro e y se consu
mieron en ellos para my para la corona & Real de los
Reynos para se p rimeros de la mula del dho anno
mill y seis cientos y seis ento de la ante y por q ansi nusino
parece por los dho mala libros de m dho q estan en ellos
asentidas las dhas cartas devenit y de pago q su dho
van yncorporadas y q la original es quedan en poder
de mis contadores de m dho y q por lo contenido en las
el dho mullaria devenit nos de los conto el dho anno q per
tenecela dho mullaria q y o mullaria conforme a la
ordenanza q y o sobre dho Rey con p helippe uno por
viene confirmoy a p riuola dho mullaria devenit
que su dho yncorporada y he por bneuta ciertas firmas
y valencia para agora y para siempre presuntas las
chacartas de pago de los dho gacituntido de la Vega que
mullaria mullaria dho yncorporada tota lo euella con
tento en qto to catalos dho e do cientos y veinte v.

cinco mill nre dñe. dñas. trecientas y setenta y un
comill nre que por su nro dñe. a nre deane y te
go por su nro dñe. q. vno. el dño. simon de pineda
tengare deni en cada avnano la dñia. dñas. dñas.
y veinte y cinco mill nre. por su dñe. dñas. p. a vos
y para vco. heredero. y subcesore. y para q. dñas.
otello. o nre. titulo. o causa. para siempre. q.
dñas. q. vco. Reyez. que despues de mbiuere
mante uno a q. el dño. suo. septaguenio. nre. q.
en ello. en nra al dño. precio de veinte mill nre. el n
llar situado en la dñia. renta. dñas. modelacion y.
del cal texay ladrillo del acueducto de semilla y otras
facultades y condicione. antelacion y data y lega.
y del acueducto q. en la dñia. renta. sus oynas
portada y en estanica. carta. premio. se contien.
por la q. o por su trastado. significo. sin ser sobre el dñio
miliario con uno dños. en tanto a lo q. dños. arrendato
se y fiele ay cogores y otras q. les q. personas que
cobraren en la dñia. en fieldo. o en otra q. q. rima.
en la dñia. renta. del trastado. de la dñia. y del cal texay.
ladrillo del acueducto de semilla q. de lo en tanta y otras
cosas q. valoren en lo dño. de mili y se encienda y se le
y deinde en la dñia. en cada avnano. para siempre.
miles o al q. se quite el dño. suo. con uno dños. paguen los
dños. dñas. dñas. y veinte y cinco mill nre. a vco. el dño. si
mante pineda y despues de vco. a lo q. dños. herede
ro. y subcesore. y aquien de vco. a otello. o nre. titulo. o.
causa. o al q. o nre. deane y de cobrar. por vco. o por ello.
el dño. de mili y se encienda y se de la primera dñe.
heredero. por lo q. tercio. del y deinde en adelante por los
tercios. recava. vna. para siempre. o al q. se
quite el dño. suo. con uno dños. y si al gmo. e anno. no capie
ren lo q. dñe. de vco. a lo q. y veinte y cinco mill nre. en la dñia.
dñia. Rentas. sus declaradas. que limitaran dñe.
caudadon. mayos. tesoros. Receptor. o aduistrator.
q. fueren de la y de todas las otras Rentas y posesiones

y otros vienes y posesiones q tengo aplicar e y perte-
nenec a los dhoz una alta caree paralos efectos sus dho
dhoz ospague de su cargo por may or lo que ocupiere en
la dhoz dhoz. Rentas los arios q no ocupiere y q tome en las
carteras de pago y despues devoe delos dhoz de vnos dhoz
de otros libcesores y de quienes devoe o dellos oneretito
lo o causa o del que los conue de auer y de cobrar por vos
oporellos contas q les y con el testamento de la nica carta de
privilegio signado sus se s sobre escrito en librato co
modos de intento a los dhoz un carreto de dhoz de
caudadores may oras tesoreros Receptores y adini
instridores que fueren de la dhoz rentas casas y po
sesiones y otros vienes que tengo aplicar e y pertene
cen a los dhoz una alta caree paralos efectos sus dhoz
que Recaudan y pase en qta a los dhoz arrendadores fie
ley cogedoras de la dhoz Rentas sus dhoz arrendadores los
dhoz docientos y veintey cinco mil mrs el dhoz año temprano
y seicientos y seie y veintedentro delante en cada vnuano
paras siempre juntas o as tias q no se quite el dhoz su comod
dhoz y oco simbolo a los arrendadores temprano
may orde qta q agora son y seran de aqui adelante
q couloz dhoz Recaudos los Recaudan y pase en qta
a los dhoz una arrendadora y de caudadores
may orde tesoreros y Receptores y adini instridores
dhoz Rentas el dhoz año temprano y seicientos y seie
y de yente en adelante en cada vnuano para siempre ja
untas o as tias q no se quite el dhoz su comod kvez y si
loz dhoz arrendadores y sieles y cogedores de la dhoz
Rentas y las otras personas q la cobraren no paga
zen los dhoz docientos y veintey en mil mrs avos
el dhoz sin ou de pena y despues devoe a los dhoz
vno de herederos y subcesores y aquien devoe o dellos
oneretito o causa o al q lo o conue de auer y de
cobrar por vos oporellos el dhoz año temprano y seicientos
y seie y de yente en adelante en cada vnuano para siempre
presumas o as tias q no se quite el dhoz su comod dhoz

alos dhoes plazas y segun desulos contiene por esta
uincartate preuilegio o por su trascrito signado sin
ser sobre el scripto librado con modhoes. A dhoes
doy poder cumplido a todos y qualesquier justicia
de auxilio en la cortes y chancilleria comodato
de lae ciudades villaes y lugares de nre Reynos
y señorios acada uno de los en su jurisdiccion q lo bee
ello fiero requerido que agan y manden hizcer
en ello es y en loe siadorees que en la obarcen tales auctorados
y dieren y en su viaje vienes inuebles y raizes e donde quie
ra q loe faltaren todas las execuciones prisiones
ventas y rentas e de vienes y todas las costas e colas
y cadavira de llas q combengan y menester se ardele
hacer en su comoponente de muaer a la que vos el
dho simon de pineta y despues de vicio dho e otros
herederos y subcelores y quiente vno e de los oiiros
se titulo o causa q el q loe oiiros detener y cobrar
por vos o por ello es se aye y se iuntento e pagado
de loe dho e docientos y veinte en millu e oto
la parte q de los os quedare por cobrar el dho anno
milly seie ciento e y seies y dentro en la dante en cada
vnu anno para siempre juntas o asy q se quite el dho
juro con modhoes comuialte costas que al final
paliere rededor en loe cobrare q yo poresta uincarta
uincartate preuilegio o por su trascrito signado sin
ser sobre el scripto librado con modhoes agosados
y de pas loe vienes que poresta razones fieri uendio
los y rentas de aquilos compre paga q oto
paga siempre juntas y los vuos uilos otros no pagu
cos a en contrario por alquimia en raso perito a la
milla y diez millu pa mi canaria acada
vno q loe estacionaria hiziere e q demas manu al
hoine q loe estacionaria preuilegio o su trascrito
de signado con modhoes mostrare q loe emplice
q pares cui asistencia q q yose ad dia q loe en
placare fasti qui me diae solas oporta sola q

intato aqulqr escrivano q parciello fuerella nro q
de alq selamo stare testimonio signado con su signo
porq yo sepa como se cumpli nra nta do v y de
esto os mante dar esta nra carta de privilegio escri
ta en pargamino y sellada con su sella de plomo
pendiente en filo de seda de color creylibrada del
impre sidente del dñs. ayuntamiento y telos del nro consejo
contadurias y oficinas de otra oficiale de terminar
la de la q mando que tomelar a don pedro rodriguez
torregros acuñador del libro de cada en la dñs.
dada en la ciudad de valencia. a tre reyes dia
del nro de nobiembre. anno de la nra clemente
nro salvador jesucristo de mil y seiscientos y an
co aios. vntobellando q nro de la vega q ue cemia don



DESPVES DE LO Q.

por Escripturas y Recados à sentados en los libros
de mrs. pertenecieron Cinquenta mill mrs. de los di
chos ducientos y veinte y cinco mill mrs. de juro que

en la villa de Lineda nro v. de juro al 20. d. xxv. de millas S. I. d. a. o.
en los alcacares Reales de la q m. de sevilla Para de despues del mes de
septiembre del año de 1672 vienadante por vntanuay constacion q no deuen ser qst.
de Contadurias mayores.

el dicho Simon de Pineda tenia por la Carta de preu
que esta antes desto, al Hospital dela Sangre de
la dñha Ciudad de Seuilla, para gozarlos desde pri-
mero de Henero, del Año de mill seiscientos y se-
tenta en à delante, por lo qual quedaron enella, los ci-
ento y setenta y Cinco mill restantes, y porque estos
y nomas se ande pagar de los desde el dicho dia, se me sup-
lo mandase poner por subcrepaciónal pie de la dicha Car-
ta de preuilegio, ó como la mi mīrd fuese. Lo qual visto
por el Press. y los del Consejo de hazienda, y Contaduria
mayor della, y que por los dichos libros de Mercedes
párece los usos dicho, lo è tenido, y tengo por bien, Y
mando à los Arrendadores, y Recaudadores
mayores, Thessoreros y Receptores, y Admi-
nistradores de las dichas Rentas de los Alcaca-
res Reales de la dicha Ciudad de Seuilla, y
a las otras personas à cuyo Cargo assido, es y fuie
re la Cobranza y paga della. Que desde el di-
cho dia primero de Henero del dicho Año de
Mill y Seiscientos y Setenta en à delante, no
paguen à los herederos del dho Simon de Pineda, ni
à la persona, ó personas que porellos los abieren de hauer
mas de los dichos Ciento y setenta y cinco mill mrs. q co-
mo dicho es, les an que dado, desde el dicho dia en

adelante, de los dhoos duçientos y veinte y cinco mill que
el suso dho tenia por la dha Carta de preu^o. que esta antes des-
to à los plazos, y so las penas y perçuimientos en ella declara-
dos, al pie dala qual mande poner esta Subscrp^cion y à va-
xamiento, en la Villa de Madrid à diez y nueve días del mes de
Agosto de mill y seiscientos y Setenta y dos Años.

Not. m^r

Al dho dho de Agosto de 1672
En la villa de Madrid
Yo el dho dho de Agosto de 1672
Yo el dho dho de Agosto de 1672

Lo Matheo Dlorente Notario Mayor de los Privilegios y confirmaciones
de a M^g d^o la hice scribir por su mandado

J. S. dho dho de Agosto de 1672
Yo el dho dho de Agosto de 1672

95 m^r 95 m^r 95 m^r 95 m^r 95 m^r

Para que de los n^e e^e v^d-m^r m^r Contienda en la Causa de Preu^o que erantes dho no se faga
mas ditan solam^e e^e v^d-m^r m^r que an quedado dells g^enes d^o Hen^r de J^o
y en adelante s^e auer pertenecido los l^o m^r restantes d^o traçar^e desde el
dho dia =

nde de este of^r n^e e del Conoc^e Lee
Cada Cont^r d^o d^o e^e m^r =

80

1304

432 1028
30 134
9 105

212 1304
 212

2021 19 M. 6

80 a 6